

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0262 /2016

ANTOFAGASTA, 04 AGO 2016

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón.
3. ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 222/2006 de fecha 23 de octubre de 2006 de la Comisión Regional de Medio Ambiente (COREMA) de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto "**Planta de Almacenamiento y Distribución de Petróleo Diesel**".
5. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 338/2007 de fecha 29 de octubre de 2007 de la Comisión Regional de Medio Ambiente (COREMA) de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto "**Tercer Estanque de Almacenamiento, Planta de Almacenamiento y Distribución de Diesel Mejillones**".
6. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 093/2009 de fecha 04 de marzo de 2009 de la Comisión Regional de Medio Ambiente (COREMA) de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto "**Modificación de Proyecto Planta de Almacenamiento y Distribución de Combustible Mejillones**" (en adelante proyecto original).
7. La Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Lo solicitado por el señor Andrés González Larraín, en representación de Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A. en adelante el proponente, en carta N° 86/23/x23 de fecha 30 de mayo de 2016, recepcionada el 06 de junio de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, complementada con la carta N° 103/30/x23 de fecha 18 de julio de 2016, recepcionada el 26 de julio de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, documentos mediante los cuales se consulta sobre la pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación de

**Impacto Ambiental el proyecto “Mejora en el sistema de control de incendios en Planta de Almacenamiento y Distribución de Combustibles Mejillones”.**

2. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el proponente, el proyecto consistiría y contemplaría en síntesis, lo siguiente:
- El proyecto consistirá en la habilitación de un estanque de almacenamiento de agua, como parte de la red contra incendios de la Planta de Almacenamiento y Distribución de combustibles que tiene la empresa COPEC en Mejillones. Dicho estanque se construirá íntegramente al interior del recinto, tendrá un volumen de almacenamiento de agua de 5.500 m<sup>3</sup> y ocupará una superficie de 380 m<sup>2</sup>. El agua será suministrada por terceros.
  - La actividad se realizará en la Planta de COPEC en el sector industrial de Mejillones, en la Región y Provincia de Antofagasta, Comuna de Mejillones. Las coordenadas de localización del proyecto se presentan a continuación:

Tabla 1: Coordenadas UTM de ubicación del estanque de agua (Datum WGS-84)

Vértices	Coord. Norte	Coord. Este
Centro (O)	7.446.825,473	357.833,786
Vértice A	7.446.837,473	357.845,786
Vértice B	7.446.813,473	357.845,786
Vértice C	7.446.813,473	357.821,786
Vértice D	7.446.837,473	357.821,786

- El considerando de la Resolución Exenta N° 093/2009 de fecha 04 de marzo de 2009 de la COREMA de la Región de Antofagasta que se desea modificar, es el indicado en el numeral 3.1.2.4.5 “Estanque de almacenamiento de agua”, donde se indica: “Dado que el abastecimiento de agua se realizará directamente con bombas de agua de mar, no se requerirá de estanque de almacenamiento”.

Como ya se mencionó, el proyecto contempla la instalación de un estanque de almacenamiento de agua de 5.500 m<sup>3</sup>, como parte de la red contra incendios.

- Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 8, indica que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto actividad como “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”.

Referente a si el proyecto original sufrirá cambios de consideración producto de la ejecución de la actividad descrita, se indica lo siguiente:

- Las obras a intervenir el proyecto original no constituyen por sí solas, un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Dado que se trata de una obra ligada a una Planta de almacenamiento y distribución de combustible, se ha identificado el literal ñ) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, en lo específico el literal ñ.3):

*ñ.3) Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor,*

*en una cantidad igual o en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ciento sesenta mil kilogramos (160.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh. 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

Dada la naturaleza de la obra que se pretende realizar, no se trata de una nueva planta de almacenamiento de combustible, ni su ampliación, ni tampoco implica un cambio en las capacidades de almacenamiento o en el flujo o habitualidad de la recepción o despacho de combustibles, como tampoco contempla la intervención de una zona fuera del recinto ya evaluado y aprobado ambientalmente. Por lo tanto, el presente proyecto no corresponde a un proyecto de los descritos en el literal ñ).

- Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original se desarrollarán en áreas evaluadas ambientalmente mediante las RCA N° 222/2006, RCA N° 338/2007 y RCA N° 093/2009.
  - Las actividades del proyecto no modifican sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original, toda vez que no se generarán nuevas emisiones atmosféricas, efluentes líquidos o residuos sólidos respecto de los originalmente contemplados, ni aumentará el consumo de materias primas o la generación de productos o subproductos.
5. Que, considerando que el proyecto presentado no constituye un cambio de consideración al proyecto referido en el numeral 4 de los Vistos de la presente Resolución, toda vez que las obras y acciones que se pretenden realizar no corresponden a ninguno de los proyectos listados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Por otro lado, las actividades del proyecto no modifican sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original, toda vez que:
- Las obras a intervenir el proyecto original no constituyen por sí solas, un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
  - Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original se desarrollarán en áreas evaluadas ambientalmente mediante las RCA N° 222/2006, y RCA N° 093/2009.
  - Las actividades del proyecto no modifican sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original, toda vez que no se generarán nuevas emisiones atmosféricas, efluentes líquidos o residuos sólidos respecto de los originalmente contemplados, ni aumentará el consumo de materias primas o la generación de productos o subproductos.

#### **RESUELVO:**

1. El proyecto **“Mejora en el sistema de control de incendios en Planta de Almacenamiento y Distribución de Combustibles Mejillones”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el considerando 5 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Andrés González Larrain, en representación de

Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A. cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



*P. de la Torre Vásquez*

**PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ**  
**Directora Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Antofagasta**

*DLR/CGV/PAL/pal.*

DLR/CGV/PAL/pal.

Distribución:

- Atte. Sr. Andrés González Larraín, Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A. Dirección: Agustinas N° 1382, Santiago, RM.
- Ilustre Municipalidad de Mejillones.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta. GD 13786.